COMENTARIOS A LA OPOSICION AL RECURSO DE APELACIÓN ELABORADO POR RAFAEL GIMENO-BAYÓN COBOS, CARMEN PARRA RODRÍGUEZ Y ALEJANDRO GIMENO-BAYÓN FORTEZA.

La oposición al recurso es una reiteración de la oposición a la demanda, en la que reitera las causas que impiden el enjuiciamiento de la demanda, por lo que, en realidad, a nivel interno, podría limitarse a dar por reproducido lo expuesto en el recurso.

No obstante, a fin de no limitar este informe a dar por reproducido lo expuesto, trataremos de sistematizar la oposición basada en:

1) La **ausencia de jurisdicción** de los Tribunales españoles –cuestión previa y básica–, en tanto que la resolución del objeto del procedimiento requiere del necesario y previo enjuiciamiento de la licitud o ilicitud de actos legislativos y decisiones de un Estado extranjero soberano (la República de Cuba), amparado por inmunidad de jurisdicción.

2) La **ausencia de jurisdicción** de los Tribunales españoles –cuestión previa y básica–, en tanto que la resolución del objeto del procedimiento requiere del necesario y previo enjuiciamiento del derecho de propiedad de un bien que consta de titularidad de un estado soberano, amparado nuevamente por inmunidad de jurisdicción.

3) La **falta de competencia judicial internacional** de los Tribunales españoles al interesarse **la liquidación del estado posesorio** por la supuesta posesión de mala fe de un bien inmueble no radicado en España; siendo esta una acción de naturaleza real.

4) Igualmente, la **falta de competencia judicial internacional** de los Tribunales españoles ante la falta manifiesta de competencia para enjuiciar controversias vinculadas con derechos reales sobre bienes inmuebles no radicados en España.

Comentarios

1. El orden es primero considerar si tiene competencia judicial internacional y a continuación se analiza si tienen jurisdicción los tribunales españoles, ya que la primera tiene un sesgo internacional mientras que el segundo es de carácter interno. La otra parte está prejuzgando la jurisdicción de los tribunales

españoles al mismo tiempo que no les da competencia para entrar a juzgar el caso.

2. Para argumentar esta consideración la otra parte intenta impresionar al tribunal de apelación con sentencias que no vienen al caso para de esta manera hacerle caer en que estamos incurriendo en una ilegalidad.

3. La argumentación que mantiene es que ante nuestra petición de tutela judicial efectiva ellos dicen que lo que queremos es que el tribunal entre a conocer a sabiendas que vamos a perder. Todas las sentencias que citan se basan en esta suposición. Como digo, sus insultos y citación excesiva de sentencias tienen solo un carácter intimidante. Si se lee el contenido de las sentencias se ve claramente que se aleja de lo que en realidad se presentó en el recurso.

4. Con este sistema lo que hace la opositora es intentar alejar al tribunal del foco central del caso.

5. Desde todos los tiempos una de las clásicas técnicas para desprestigiar la verdad ha sido la falacia contra el hombre, *falacia ad hominem*.

6. Mediante este mecanismo, el insulto más o menos velado a quien transmite un mensaje, trata de evitar que el espectador formule un juicio equitativo y razonable sobre el mensaje transmitido.

7. Esta técnica, es utilizada por el letrado de MELIA para suplir su falta de argumentos, tanto respecto a la competencia, como sobre el fondo.

8. Calificar como esperpento el procedimiento que hemos iniciado, para tratar de desacreditar cualquier decisión que pudiese adoptar la Audiencia contraria a sus intereses, puesto que conduciría a permitir el esperpento, de tal forma que nada más haciendo caso omiso a las normas aplicables sobre la materia, la Audiencia estará adoptando un comportamiento "razonable".

9. Pero, por mucho que se empeñe MELIA, como afirma Juan de Mairena de Antonio Machado "La verdad es la verdad, dígala Agamenón o su porquero", y, por mucho que se esfuerce su letrado, como afirmaba el molinero de Postdam frente a Federico el Grande de Prusia, "todavía hay jueces en Berlín", a los que no intimidan las técnicas del descrédito.

INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA. IMPOSIBILIDAD DE ENJUICIAR LOS ACTOS LEGISLATIVOS EXPRESIVOS DE LA SOBERANÍA DE LA REPÚBLICA DE CUBA.

10. De nuevo vuelve a intentar confundir al tribunal basando su contestación en que estamos yendo contra el Estado cubano para ello cita doctrina, reproduce artículos de un Convenio internacional, todo ello para impresionar al tribunal.

11. La realidad es otra. En la demanda se va contra Meliá no contra un Estado cubano y por tanto no puede haber inmunidad de jurisdicción.

12. Una vez que el tribunal español se declare competente entonces podremos argumentar sobre si Cuba está actuando en este caso bajo el *ius imperii* (es decir como un Estado) o como una sociedad (Gaviota), en cuyo caso toda esta argumentación tan farragosa relativa a la inmunidad de Estado se quedaría desfasada. De hecho en el recurso se obvia todo lo que se argumentó en este sentido en nuestro escrito.

13. La otra parte lo que pretende es desviar la atención y enjuiciar sin que haya juicio porque dice que no tienen competencia judicial internacional los tribunales españoles. Mientras nosotros lo que pedimos es que se declaren competentes y posteriormente defender ante los tribunales españoles el caso.

14. Siguiendo con la técnica del despiste en la página 16 de la contestación al recurso habla del principio de territorialidad del Derecho internacional público. Y yo me pregunto qué pinta esto aquí. Nosotros no estamos reclamando terrenos a Cuba ni estamos violando el principio de territorialidad. Está claro que quieren impresionar al Tribunal y asustarlo demostrándoles que se van a meter en un lio si deciden declararse competentes.

15. Otro punto interesante está en la página 21 cuando dice que no entiende como se litiga en España "*el demandante –ahora apelante– no es español, no solo la actuación de las autoridades cubanas carece de incidencia alguna sobre bien alguno ubicado en España –el bien inmueble radica en Cuba- sino que, tal y como también se destacará con posterioridad, no hay vínculo relevante alguno con nuestro Ordenamiento Jurídico"* Se olvida de que el domicilio del demandado, foro

general reconocido en todos los ordenamientos, está en España. Más claro, el agua.

16. En la parte final de la página 21 vuelve sobre la argumentación de que lo que pretendemos es demostrar que Cuba hizo una nacionalización ilegítima ya que según ellos esta sería una cuestión incidental anterior a reclamar por daños y perjuicios.

17. Dice exactamente en la página 26: *Estos párrafos, junto con otros muchos, son fragmentos de la demanda donde de forma clara se aprecia que el auténtico origen de la reclamación, el objeto a resolver para poder pronunciarse sobre la indemnización que se pretende de nuestra mandante, es realmente discutir y poner en tela de juicio el acto de nacionalización fruto de una decisión soberana de la República de Cuba.*

18. ¿De dónde se ha sacado esto?, pues claramente vuelve a querer alejar al tribunal de lo solicitado que es una indemnización por daños y perjuicios. Sus argumentos, que repiten hasta aburrir son que es un Estado (inmunidad de jurisdicción) y que es una acción real.

19. Obvian todo el rato que es un tema extracontractual y que no se va contra ningún Estado. Por otro lado, si se tuviera que determinar previamente el tema de la propiedad de los terrenos situados en Cuba, ya en sede de jurisdicción (es decir, siendo competentes los tribunales españoles), discutiríamos si los terrenos no gozan de inmunidad porque quien actúa es una sociedad (cuyo propietario es un Estado). Esta argumentación se aportó con doctrina, legislación y jurisprudencia que en este recurso no se ha citado premeditadamente.

INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN DE LOS BIENES PROPIEDAD DE LA REPÚBLICA DE CUBA. IMPOSIBILIDAD DE ENJUICIAR LA TITULARIDAD DE BIENES PROPIEDAD DE UN ESTADO SOBERANO.

20. Más sobre lo mismo.

21. Trata de cambiar el debate. Por ejemplo la de la página 29: *Quizás la rotundidad y certeza de los argumentos de la sentencia en instancia sean la razón real que explica la incapacidad de la actora de encontrar argumentos con los que*

rebatirlos. Más bien es que nosotros estamos alegando daños y perjuicios y ellos se empecinan en que el tribunal vea que es una reclamación de propiedad de bienes de un Estado. Unos hablan de churras y otros de merinas.

AUSENCIA DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL PARA CONOCER DE CUESTIONES REALES SOBRE BIENES INMUBLES RADICADOS FUERA DE ESPAÑA.

22. Este es el otro gran argumento al que dedica 8 páginas diciendo obviedades como si nos estuvieran enseñando alguna cosa. Incluso hacen un cuadro en el que comparan dos artículos (24 del Reglamento y 22 de la LOPJ) para luego decirnos que son lo mismo. Pues bien. Es evidente que, por mucho que se empeñe la resolución recurrida no es así y que en el recurso lo argumentamos.

23. Pues después de explicarle al tribunal con mucho detenimiento los foros exclusivos, nuestra pregunta es, ¿Quién reclama una propiedad?, porque nosotros no.

24. De nuevo la estrategia de alejar el foco de atención centrándolo en derechos reales y dejando fuera las obligaciones extracontractuales.

25. Llama la atención la frase de la página 32 *De buen seguro que esta Ilma. Sala alcanzará a comprender cuan errónea es tal argumento y la grosera afrenta a las normas del Derecho internacional privado que ello implica*. Por más que leo esta página no logro encontrar la afrenta pues lo único que decimos es que los Tribunales españoles son competentes para determinar los temas de derechos reales de inmuebles situados en España.

26. Todo este apartado está lleno de paja, con copias literales de doctrina sobre la teoría del efecto reflejo y de la reciprocidad cooperativa que no vienen a cuento porque, repetimos, no estamos reclamando ninguna propiedad.

27. Si lo que quiere la otra parte es plantear que hay una cuestión incidental para demostrar que el estado cubano no es el legítimo propietario, entonces habrá que declarar previamente la competencia de los tribunales españoles para ello, pero no actuar prejuzgando algo que no se pide en la demanda. Ver la página 39 *Por tanto, los Tribunales españoles carecen de competencia judicial internacional para conocer de la pretensión indemnizatoria, al ser sus condicionantes previos*

materia de derechos reales que afectan a un bien radicado fuera de España.

28. En este apartado, para seguir argumentando sobre la naturaleza real, se mete tímidamente con una sentencia del TJUE sobre un tema incidental de patentes.

29. Lo cierto es que en la demanda nosotros aportamos más de una sentencia demostrando que le TJUE daba preferencia al foro del domicilio del demandado en casos similares. El que cite una única sentencia dice bien poco del argumento de peso que quiere mostrar la otra parte, teniendo en cuenta además que la jurisprudencia del TJUE no tiene el valor que tienen las sentencias en el derecho anglosajón sirviendo, en los recursos prejudiciales (como es el que nos muestra) como elemento de interpretación.

30. Hasta la página 43 no entra en considerar nuestro argumento que es el de utilizar para un caso de responsabilidad extracontractual el foro general del domicilio del demandado (previamente ya ha vuelto loco al tribunal atiborrándolo de sentencias y doctrina sobre la inmunidad de jurisdicción del Estado y los foros exclusivos de los derechos reales).

31. El argumento se repite en la página 44 *Las menciones que hace la apelante al artículo 7.2 del Reglamento 1215/2012 tendría cierto sentido si realmente nos encontrásemos ante una acción de naturaleza extracontractual pero, como acertadamente aprecia el Auto recurrido, nos encontramos ante una acción de naturaleza jurídico-real. Por otro lado, y una vez asumido lo anterior, tal y como se acaba de apuntar, al encontrarnos en presencia de un foro exclusivo, éste prevalece sobre el resto de reglas de competencia, por lo que el foro general queda absolutamente desplazado.*

32. Para rebatir la aplicación del foro del domicilio del demandado vuelve a acudir a la justicia europea citando de nuevo dos sentencias tratando de confundir al tribunal al hacerle creer que esta sentencia es un precedente del caso.

33. Al mismo tiempo minusvalora unas conclusiones del abogado general diciendo que no sirven para nada, con olvido de que las argumentaciones de los abogados generales son mucho más ricas jurídicamente que muchas de las sentencias que dicta el tribunal. De hecho, en los casos que citamos en la demanda el tribunal no negó ni rebatió ninguna de las argumentaciones de los abogados generales.

ESPECIAL REFERENCIA A LA PRETENSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL ESTADO POSESORIO.

34. En esta parte toda la argumentación gira en torno a demostrar que la acción de liquidación del estado posesorio conlleva una acción real de reivindicación que lo convierte en un incidente en el que se debate sobre derechos reales y por tanto los tribunales españoles no son competentes por tratarse de bienes radicados en Cuba.

ARGUMENTOS ADICIONALES INCORPORADOS POR REMISIÓN

35. Totalmente fuera de lugar al decir que en el caso de que se acepte que es una reclamación extracontractual se debería aplicar la ley cubana (lugar donde se ha producido el daño). Es una aberración. Una cosa es el lugar donde se producen los hechos, y otra el lugar en el que se producen los daños o el enriquecimiento ilícito.

36. La imposibilidad de que los tribunales españoles se pronuncien invocando la ley Helms Burton.

37. Lo que dice esta ley es que España no reconocerá sentencias dictadas por otros Estados basados en esta ley, ley que por supuesto no puede aplicar un tribunal español.

38. Pero es que la Ley Helms Burton no ha sido invocada por nosotros.

CONCLUSIONES

- La oposición al recurso es un nuevo intento de hacer creer al tribunal que estamos ante un tema de inmunidad de estado.

- Intentar convencer al tribunal que los daños y perjuicios reclamados necesitan previamente la reivindicación de la propiedad siendo foros exclusivos los que resuelven temas de derechos reales.

- Intenta que el tribunal aleje su atención de foro general del domicilio de demandado,

- Trata de obviar que la reclamación es por daños y perjuicios llevando todo a una acción real.